

12 de septiembre de 1996,

Licenciado
Gustavo A. Pérez A.
Subcontralor
Contraloría General de la República
E. S. D.

Señor Subcontralor:

En cumplimiento de nuestras funciones, y en especial como consejeros jurídicos de los servidores públicos administrativos; acusamos recibo de su oficio seriado 2817-Leg, calendado el 23 de agosto último.

En el exhorto en mención, su despacho consulta nuestro criterio sobre:

"Si es viable que la Dirección de Aeronáutica Civil en su Proyecto de Reglamento de Arrendamiento de Locales y Exportación Comercial, en su Artículo 4 (anexo) contravenga lo señalado en el actual Reglamento de Concesiones, Artículo 4, aprobado por Resolución NQ.025-JD de 14 de septiembre de 1990 (anexo 2) y pretenda eliminar la celebración del Acto Público para las Concesiones Comerciales".

Ante la consulta transcrita, la Procuraduría de la Administración externa que el proyecto de Reglamento al cual hace alusión el oficio señalado, debe ceñirse a lo que establece la Ley; ya que este tipo de proyectos, responden a la potestad reglamentaria de la Administración, frente a la ejecución de una norma. Por lo antes expresado, consideramos que el proyecto de Reglamento de la Dirección de Aeronáutica Civil debe responder a la norma vigente, que en este caso, es la Ley 56 del 27 de diciembre de 1995.

La respectiva afirmación se desprende del siguiente análisis:

1- Antecedentes Legales:

A. El artículo 263 de la Constitución Nacional.

"La ejecución o reparación de obras nacionales, las compras que se efectúen con fondos del Estado, de sus entidades autónomas o semiautónomas o de los municipios y la venta o arrendamiento de bienes pertenecientes a los mismos se harán, salvo las excepciones que determine la Ley, mediante licitación pública.

La Ley establecerá las medidas que aseguren en toda licitación el mayor beneficio para el Estado y plena justicia en la adjudicación".

Es apreciable que la Excerta Constitucional citada establece, salvo excepciones, que en los casos por ella descritos, el método para adquirir bienes y servicios, será mediante licitación pública, comprendiendo como tal, el acto público por medio del cual concurren una serie de postores para concursar por obtener el derecho a contrato con el Estado, bajo ciertos parámetros legales.

El artículo 263 de la Carta Fundamental, aparte de establecer los principios antes mencionados, determina que este acto público será regulado por la ley; dicha regulación la encontramos en la Ley NQ.56 del 27 de diciembre de 1995 "Por la cual se regula la contratación pública", que versa en su artículo primero sobre el ámbito de aplicación; disponiendo que ésta será aplicada en todo el Estado, entidades autónomas y semiautónomas en los siguientes casos: ejecución de obras públicas, adjudicación o arrendamiento de bienes, prestación de servicios, operación y administración de bienes y gestión de funciones administrativas.

Otro aspecto que es necesario señalar en la absolución de la presente, es al que se refiere el artículo 15 de la Ley en estudio, que expresa:

"Artículo 15. Principios en las actuaciones contractuales de las entidades públicas.

La ejecución o reparación de obras nacionales, las compras que se efectúen con fondos del Estado, de sus entidades autónomas o semiautónomas o de los municipios, y la venta o arrendamiento de bienes que les pertenezcan, se harán salvo las excepciones que determine la ley, mediante licitación pública". (El subrayado es nuestro).

Prosiguiendo en el orden de análisis expuesto, cabe destacar que el artículo 16 de la Ley sobre contratación pública, en lo pertinente al principio de transparencia, señala en su primer

numeral que la elección del contratista será efectuada a través de un acto de selección; no obstante, el prenombrado artículo exceptúa el caso que la Ley haya previsto la contratación directa.

Por último, cabe señalar que dentro de la normativa de la Ley precitada, se encuentra la figura de los denominados "Contratos Menores", el cual es definido en el artículo 3 numeral 10 al señalar:

"Son contrataciones de obras, adquisición, mantenimiento o reparación de bienes, venta o arrendamiento de bienes y servicios, que celebra una entidad pública, por una cuantía menor de diez mil balboas (B/.10,000.00), previo cumplimiento de un procedimiento sumario de selección de contratista, que señale el Ministerio de Hacienda y Tesoro en coordinación con la Contraloría General de la República".

II- Conclusiones:

A. El proyecto de Reglamento que regula el arrendamiento de espacio y explotación comercial en la Dirección de Aeronáutica Civil, debe ser comprendido como un acto complementario de la Ley, o sea, como la potestad reglamentaria que ejerce la Administración; ésta, no debe ser contraria a lo que dispone la normativa vigente.

B. La Ley NQ.56 del 27 de diciembre de 1995, regula la contratación pública; por ende el Proyecto de Reglamento en cuestión, debe ser cónsono a dicha norma, esto quiere decir que el antes mencionado proyecto, en su artículo 4 sobre el Proceso de Otorgamiento, deberá proceder de conformidad con la Ley antes mencionada.

Dado lo antes expuesto, por regla general la Ley 56 de 1995, establece que la licitación pública será el mecanismo a seguir; salvo dos excepciones a saber: la contratación directa y los contratos menores.

Por todo lo señalado, afirmamos que el Proyecto de Reglamentación de arrendamiento de espacio, debe expresar claramente lo dispuesto en la Ley NQ.56 del 27 de diciembre de 1995, sobre contratación pública, sin discriminar en los métodos y excepciones que ésta señala.

En espera de haber contribuido en la absolución de su consulta, con el mayor esmero, me suscribo con la seguridad de nuestro aprecio.

Atentamente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/18/hf.